



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00022-00

En atención a la solicitud de adición y corrección la providencia del 14 de julio de 2021 elevada por la apoderada de la parte demandante [54MemorialSolicitudCorreccionAdicion], el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Establecen los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso:

“Artículo 286 Corrección De Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

2º Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021 esta sede judicial resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 23 de abril de 2021 donde se consideró: *“(…) advierte el Juzgado que si bien es cierto mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que “con el fin de evitar futuros yerros, las comunicaciones recepcionadas por su despacho provenientes del correo electrónico dependenciajudicialdem@gmail.com y/o el correo karensofia@chalavargas.com.co sean tenidas en cuenta para todos los efectos a que hubiere lugar (...)” [15SolicitudDarTramiteMemorial], también lo es que el correo electrónico dependenciajudicialdem@gmail.com desde donde fue remitido el recurso de reposición y en subsidio apelación [29CorreoRecurso] y el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito [33CorreodescorreTrasladoContestacion], **no corresponde** al inscrito por la abogada Karen Sofía Vargas Hernández en el Registro Nacional de Abogados (karensofia@chalavargas.com.co) de acuerdo a la consulta realizada el **2 de diciembre de 2020** en el SIRNA [35ConsultaSirnaKaren] lo que impide tener **certeza** de la **autenticidad** de los mismos. Adviértase que la **presunción de autenticidad** es indispensable para otorgar certeza, seguridad jurídica y garantiza la validez y eficacia procesal del envío de documentos por medio digital”.*

“Por tanto no son de recibo las manifestaciones de la recurrente cuando indica “(…) que no existe a la fecha norma procesal que obligue a presentar solicitudes desde determinada dirección electrónica, es más riñe con la realidad de que las solicitudes debidamente suscrita por aquellos con personería jurídica

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

reconocida – e incluso aquellos terceros interesados- sean recibidas y tramitadas dentro del proceso al cual se allegan dentro del término procesal oportuno y con la claridad, precisión y la fundamentación exigida por la ley” [39MemorialRecursoReposicion], pues precisamente el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre las que se destaca el artículo 3º donde se estableció que los sujetos procesales deben suministrar **“los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”** para el caso de los profesionales del derecho resulta ser inscrito en Registro Nacional de Abogados, por tanto y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 23 de abril de 2021 se ajusta a derecho”. [52AutoResuelveRecurso]

3º Ahora bien, considera la apoderada de la parte actora *“que la providencia adicionar no resuelve de manera clara el auto recurrido del 23 de abril de 2021, toda vez que se analizó de manera somera el recurso impetrado, en el entendido que simplemente se hizo una revisión a la norma sin dar un fundamento jurídico, sin determinar verdaderamente los argumentos de este desconocimiento concretamente el debido proceso lo que significa que el administrador de justicia omitió su deber de motivar jurídicamente la providencia a través de la cual resuelve el yerro advertido”* y agregó *“Su señoría en el numeral segundo del resuelve del auto de 14 de julio de 2021 negó el recurso de queja, cuando la suscrita apoderada en ninguna solicitud interpuso este recurso ordinario (...)”* [54MemorialSolicitudCorreccionAdicion]

4º Considera el Despacho **que no es de recibo** la solicitud elevada por la profesional del derecho, toda vez que **no se cumplen** con las exigencias de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, como se pudo observar en precedencia la determinación adoptada el 14 de julio de 2021, se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron las normas aplicables al caso. Además, **no se omitió resolver sobre ninguno de los puntos planteados**, los cuales, valga decir fueron debidamente sustentados, tampoco procede la **corrección** solicitada frente al recurso de queja, pues pese a lo afirmado por la memorialista ella si solicitó el mismo en los siguientes términos *“FRENTE A SU NUMERAL 1º INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA”*[39MemorialRecursoReposicion]. Por lo brevemente expuesto, se **Resuelve:**

Negar la solicitud de corrección y adición del proveído de fecha 14 de julio de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44abcbe9e95363421a98feab28df835f963a931caffe7ae47c430fe9e62986

Documento generado en 16/09/2021 09:29:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>